



ORDENANZA N° 7490

La Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes de Junín en sesión de la fecha,

ACUERDA Y SANCIONA

ARTÍCULO 1°.- Modificar los Artículos 80°, 81°, 82° y 83° del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 –, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 80°.- Sanciones. *Conforme lo dispuesto en el Artículo 79°, los contribuyentes, terceros y demás responsables, por sus infracciones, son pasibles de:*

- a) Recargos;
- b) Multas por Omisión;
- c) Multas por Defraudación;
- d) Multas por Infracción a los Deberes Formales; y
- e) Intereses resarcitorios y punitivos”.

“ARTICULO 81°.- Recargos. *Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados está sujeta a la aplicación de un recargo.*

El recargo se aplica sobre el monto del tributo no ingresado en término, calculados sobre el valor del mismo al momento de su liquidación, correspondiente al período fiscal de devengamiento.

Se efectivizan sin necesidad de interpelación previa, en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que este último se realice, por mes o fracción.

Quedan sujetos al recargo, las deudas tributarias pagadas fuera de término por los siguientes conceptos:

- a) Las tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en las Ordenanzas Tributarias; y
- b) Los anticipos, retenciones o ingresos a cuenta, correspondientes a los tributos citados en el apartado anterior.

La imputación de los recargos es sin perjuicio de las multas por omisión y defraudación de los Artículos 82° y 83° del Código Fiscal – texto según Ordenanza N° 7297-17 - y de los intereses resarcitorios o punitivos que el Municipio puede imponer en el marco del Artículo 26 ° inciso e) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -.

El recargo dispuesto se liquida sobre la base de la aplicación de la tasa que disponga por Decreto el Departamento Ejecutivo. Dicha tasa, no puede superar uno punto tres (1,3) veces la tasa vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones activas de giros en descubierto”.

“ARTICULO 82°.- Multas por Omisión. *Las multas por omisión se aplican en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.*

Estas multas se gradúan entre un diez (10) y un cien (100) por ciento del tributo dejado de pagar o retener oportunamente, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea, no dolosas, las



siguientes:

- Falta de presentación de Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes;
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas que derivan en errores en la liquidación del tributo o por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos;
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad, y similares.

La falta de presentación de la Declaración Jurada mensual de la Tasa por Inspección por Seguridad e Higiene, hace pasible a los contribuyentes obligados de una multa aplicada de oficio y automáticamente, establecida en la Ordenanza Impositiva.

“Con la determinación de multa por omisión, se devenga, conforme Artículo 26° inciso e) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo, desde la fecha vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio.

En caso de juicio, se devenga, desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo”.

“ARTICULO 83°.- Multas por Defraudación. Las multas por defraudación se aplican en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Estas multas se gradúan de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó a la Municipalidad.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que deben ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros de comercio simples o rubricados, documentos u otros antecedentes correlativos;
- Declaraciones Juradas con datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables tendientes a evadir el tributo;
- Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada;
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de datos referidos a la propiedad de inmuebles en la forma y el modo que establezca el Departamento Ejecutivo; y
- Falta de actualización ante la Dirección de Catastro Municipal de modificaciones parcelarias aprobadas por la Dirección de Catastro Provincial.

“Con la determinación de multa por defraudación, se devenga, conforme Artículo 26° inciso e) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades -, sin necesidad de interpelación previa, el interés mensual que determine por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el monto original e histórico del tributo desde la fecha vencimiento hasta el pago u otorgamiento de facilidades de pago o interposición de la demanda de apremio.

En caso de juicio, se devenga, desde la interposición de la demanda y hasta el efectivo pago, el interés mensual que establezca por Decreto el D.E. Municipal, aplicable sobre el valor original e histórico del tributo”.



ARTÍCULO 2°.- Modificar el Artículos 98° del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 –, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 98°.- Facilidades de pago. Es facultad del Departamento Ejecutivo otorgar facilidades y planes para el pago de los tributos, cuando medien circunstancias justificadas, para lo que puede realizar bonificaciones sobre los recargos y aplicar intereses por financiación, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

En caso caducidad y/o incumplimiento del plan otorgado y acogimiento a una nueva y segunda financiación para la cancelación de deudas tributarias, el D.E. Municipal queda autorizado a efectuar quitas, reducciones o restricciones en los beneficios, bonificaciones y facilidades que comprendan a este último”.

ARTÍCULO 3°.- Modificar el Artículo 126° del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 –, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 126°.- Requisitos. Condiciones. Las exenciones comprenden las tasas, derechos y tributos que específica y taxativamente se fijan para cada tipo particular de exención, previstas en los Artículos del Capítulo Segundo – Exenciones y Beneficios en Particular – del Título II “Régimen General de Exenciones Tributarias”, de este Código Fiscal.

Es condición para acceder a cualquier tipo de exención fiscal, tener abonadas las cuotas devengadas y/o canceladas las deudas o contar con plan de pago vigente de aquellas tasas, derechos o contribuciones que se liquidan con los tributos alcanzados y comprendidos en el Régimen General de Exenciones Tributarias, de este Código Fiscal.

La obtención de la exención de un tributo no excluye ni redime la obligación de pago de aquellos otros que se les relacionan a efectos de su liquidación, conforme lo indicado en el párrafo precedente.

Con carácter general el Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer y determinar en cada caso de exención: a) El porcentaje a otorgar, que puede ser total o parcial; b) Los elementos probatorios que deben presentar los interesados para acreditar que reúnen los recaudos necesarios para ser beneficiarios de la eximición de tributos municipales; y c) El plazo dentro del cual deben volver a acreditarse los requisitos para acceder a los beneficios.

Lo expuesto en este Artículo, es sin perjuicio de los requisitos y condiciones que se pudieran fijar para cada exención en particular por este Código Fiscal”.

ARTÍCULO 4°.- Modificar y rectificar, respectivamente, el Artículo 135° y la remisión normativa efectuada en el último ítems del Artículo 136° del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 –, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 135°.- Jubilados y pensionados. Se autoriza al Departamento Ejecutivo a otorgar a los jubilados y/o pensionados que acrediten exclusivamente la propiedad de vivienda única habitada por el beneficiario, su cónyuge, hijos menores y/o personas mayores a cargo y cuyo ingreso provenga de una (1) o dos (2) jubilaciones y/o pensiones del grupo conviviente, una franquicia de hasta cincuenta por ciento (50%) en los tributos municipales que se indican a continuación:

- Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa por Servicios Sanitarios
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, son también requisitos y condiciones para acceder al presente beneficio:

a) En todos los casos, que los ingresos obtenidos a través de jubilaciones y/o pensiones mencionados anteriormente, no sean superiores a la sumatoria de dos (2) haberes mínimos, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente para las jubilaciones y pensiones nacionales.



En el caso de superar la sumatoria de 2 (dos) haberes mínimos mensuales durante el año calendario fiscal, como consecuencia de haber sido beneficiado por el programa de Reparación Histórica establecido por la Ley N° 27.260, queda facultado el Departamento Ejecutivo a dejar sin efecto el descuento otorgado por el presente artículo sin necesidad de notificación previa alguna, impactando a partir de la cuota próxima a vencer con posterioridad a la toma de conocimiento por parte del municipio de la situación descripta;

b) Que el jubilado y/o pensionado titular de la partida no registre deuda alguna con el municipio, o en su defecto, la misma haya sido incluida en un Plan de pagos, o habiéndolo hecho, el mismo se encuentre vigente y sin cuotas vencidas impagas.

c) El beneficio establecido para la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, sólo alcanza aquellos inmuebles especificados y encuadrados dentro de lo que disponga la Ordenanza Impositiva vigente para cada ejercicio fiscal.

El Departamento Ejecutivo está facultado a requerirle al beneficiario las veces que lo considere necesario, durante el año calendario fiscal, la documentación pertinente a efectos de constatar la situación enunciada en los incisos precedentes. Asimismo, puede solicitar información a los organismos previsionales y todo otro que resulten competente en jurisdicción nacional, provincial o municipal para constatar los requisitos del primer párrafo e incisos a) y b) del presente Artículo.

La franquicia establecida en la presente es por año calendario. Comienza a regir a partir de la fecha de presentación de la solicitud y caduca el 31 de diciembre del mismo año en que fue solicitada. Para su continuidad, debe ser renovada por solicitud del contribuyente”.

“ARTICULO 136º.- Bonificación especial de carácter social. *Son beneficiarios de una franquicia por descuento del treinta por ciento (30%) en la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Tasa por Servicios Sanitarios las siguientes personas que acrediten exclusivamente la titularidad registral de vivienda única habitada por el beneficiario, y resulten:*

- Jubilados y pensionados que perciban hasta dos (2) haberes mínimos de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente para las jubilaciones y pensiones nacionales. A tales efectos, serán considerados únicamente los haberes del propietario. Esta bonificación no es acumulativa a la dispuesta en el Artículo 135º y se aplica a quienes no encuadren en esta última;

- Trabajadores en relación de dependencia cuyo ingreso mensual no sea superior a la suma de dos salarios mínimos, vitales y móviles, de acuerdo a lo establecido por la Leyes y Normas vigentes;

- Monotributistas de categorías que correspondan a un ingreso anual mensualizado no superior a dos salarios mínimos, vitales y móviles, cuando la actividad por la que se hallen inscriptos sea la única fuente de ingresos;

- Beneficiarios de programas sociales otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación;

- Inscriptos en el Monotributo Social;

- Beneficiarios del Seguro de Desempleo;

- Beneficiarios de Pensiones No Contributivas cuyo ingreso mensual no sea superior a lo dispuesto en el Artículo 135º;

- Empleados del Servicios Doméstico incorporados al régimen especial de seguridad social;

- Personas discapacitadas que reúnan los requisitos previstos en el Artículo 134º.

La aplicación de este artículo, queda sujeta a la reglamentación que realice el D.E. Municipal, a efectos de la instrumentación de los requisitos previstos en el mismo”.

ARTÍCULO 5º. - Modificar y readecuar la numeración de los Artículo 139º, 140º, 141º, 142º y los títulos de las Secciones Tercera y Cuarta correspondientes al Capítulo Segundo de la Parte General – Título XI del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 –, todo lo cual que queda redactado y reordenado de la siguiente manera:



“Sección Tercera

Exención a Instituciones, Asociaciones y Entidades Civiles y Sociales

“ARTICULO 139º.- Entidades Deportivas, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones. Puede eximirse total o parcialmente a entidades deportivas con carácter de asociación civil sin fines de lucro, asociaciones o entidades civiles que no persigan fines de lucro debidamente reconocidas por la Municipalidad, asociaciones cooperadoras legalmente constituidas que colaboren con organismos o instituciones estatales en la prestación del servicio público para los que estos últimos fueron creados, siempre que se encuentren autorizadas por los mismos o de quien dependan jerárquicamente, Centros o Asociaciones de Jubilados y Pensionados, Gremios o Asociaciones Gremiales y/o Sindicales, de los siguientes tributos:

- Tasa de Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública;
- Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal;
- Tasa Servicios Sanitarios;
- Derechos por Publicidad y Propaganda;
- Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos; y
- Derecho de Construcción.

En todos los casos la eximición es por el Ejercicio Fiscal anual, pudiendo ser renovada en los ejercicios posteriores y en cuanto en todos los casos reúnan los siguientes recaudos:

- a) Se aboquen a realizar actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas, sociales y aquellas previstas en sus estatutos y/o actas constitutivas, sin fines de lucro.
- b) Suscriban con el Municipio convenio de colaboración y prestación para la realización de actividades sociales en beneficio de la comunidad, los que son determinados por el primero aún cuando los mismos no estén incluidos en sus respectivos estatutos. Es requisito podrá no ser exigido a las asociaciones cooperadoras.

A los efectos de la presente exención, el Departamento Ejecutivo queda facultado a suscribir los acuerdos que resulten pertinentes y exigir los elementos probatorios de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 126º”.

“ARTICULO 140º.- Sociedades de Fomento. Las Sociedades de Fomento están exentas del pago de los siguientes tributos:

- Tasas por Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública;
- Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa por Servicios Sanitarios en lo que respecta a la Tasa Básica, independientemente de la existencia de medidor/es.

Las mencionadas exenciones se aplicarán sobre aquellas cuotas cuyos vencimientos operen a partir del día 1 de enero de cada período fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Acreditar la titularidad del inmueble, en base a documentación fehaciente;
- b) Acreditar personería jurídica; y
- c) Acreditar que dicho/s inmueble/s no se encuentren alquilados, arrendados o sean explotados con fines comerciales”.

Sección Cuarta

Exención Educativa, Religiosa y al Fomento Cultural

“ARTÍCULO 141º.- Alumnos de Establecimientos Educativos. El Departamento Ejecutivo está facultado a eximir de los tributos que seguidamente se indican a las realizaciones y actos que lleven a cabo alumnos



de establecimientos educativos para costear viajes de estudios y finalización de cursos:

- Derechos por Publicidad y Propaganda;
- Derechos de Ocupación o Uso de los Espacios Públicos; y
- Derecho de Construcción.

Las actividades y actos de las asociaciones cooperados pertenecientes a establecimientos educativos se registrarán conforme lo dispuesto en el Artículo 140° del presente Código Fiscal”.

“ARTÍCULO 142°.- Centros Culturales. Coros y Orquestas Polifónicas. Los Centros Culturales reconocidos y encuadrados dentro de la Ordenanza N° 6793-15 pueden ser eximidos, total o parcialmente, por el D.E. Municipal de las siguientes tasas y derechos municipales:

- a) Tasa por Habilitación;
- b) Derechos de Publicidad y Propaganda;
- c) Derechos por Ocupación o Uso de los Espacios Públicos;
- d) Derecho de Construcción;
- e) Servicios Sanitarios; y
- f) Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública

Los requisitos y condiciones para la obtención de las exenciones son los aquellos establecidos en la citada Ordenanza N° 6793-15.

Asimismo, el D.E. Municipal está facultado a eximir, total o parcialmente, a coros y orquestas polifónicas de Junín que cuenten con personería jurídica, no posean fines de lucro y estén reconocidas como entidades de bien público por la Municipalidad, de las tasas y derechos correspondientes a los incisos b), c), d), e) y f) del presente Artículo. Para la exención de los tres últimos tributos indicados debe acreditarse la titularidad registral del inmueble. A efectos de la procedencia de la eximición prevista en el presente párrafo, el D.E. Municipal podrá suscribir convenios en los términos del inciso b) del Artículo 139° de este Código Fiscal”.

ARTÍCULO 6°. - Modificar el Artículo 290° del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 –, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 290°.- Servicios comprendidos. Por los servicios de análisis fisicoquímicos, bacteriológicos, triquinas, proteínas, humedad y demás sobre líquidos o alimentos en laboratorios, por la inscripción y/o nueva inscripción de productos del Partido de Junín, los interesados y/o solicitantes deben abonar las tasas que al efecto determina la Ordenanza Impositiva vigente a cada período fiscal.

La tasa por “Investigación de Triquina - *T. Spiralis* en carne” puede comprender un lote que incluya un máximo de cantidad de análisis individuales y separados de triquina efectuados por el Laboratorio Municipal, el que debe ser determinado por Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal o Decreto del D.E. Municipal o Resolución Administrativa de la Secretaría de Hacienda.

Para los casos del párrafo precedente, el valor de la tasa se integra con el máximo de unidades individuales que al efecto se disponga, manteniendo en todos los supuestos la integridad y totalidad del valor fijado en la Ordenanza Impositiva vigente, aunque el servicio municipal requerido por el contribuyente sea inferior a la cantidad de análisis admitidos dentro de la misma.

La constitución, integralidad y vigencia de cada lote y el máximo de análisis que cada uno comprende, sólo corresponde y se mantiene cuando se trate de una solicitud que provenga del mismo contribuyente (persona humana o jurídica requirente de la prestación municipal) y sea efectuada en la misma fecha y horario”.

ARTÍCULO 7°. - Modificar los Artículos 288° y 289° del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 –, los que quedan redactados de la siguiente manera:



“ARTICULO 288º.- Hecho imponible. *Por uso del Centro Ambiental y prestación del servicio municipal de tratamiento, procesamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos realizados en el mismo, se deben abonar las Tasas que a continuación se establecen, cuyos valores se determinan en las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal, sus modificatorias, complementarias o disposiciones específicas dictadas en consecuencia.*

Es finalidad del presente tributo, que el Partido de Junín lleve adelante un desarrollo sostenible y preserve el medio ambiente en el marco general de las previsiones, principios y competencias de la Ley Nacional N° 25.916 y Ley Provincial N° 13.592 y/o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan. Bajo la premisa precedentemente indicada, constituyen objetivos primordiales del tributo la reducción de residuos, su correcto tratamiento y disposición final, todo ello destinado a prevenir y evitar la contaminación que los mismos ocasionan, su no exposición a cielo abierto, quema y erradicación de las molestias y afecciones que provocan.

En general, el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos conlleva las tareas de operación y mantenimiento del relleno sanitario y planta de reciclado, el control de ingreso y egreso al predio, disposición final de los residuos (RSU), topado de los mismos, cobertura (diaria, periódica y definitiva), tratamiento de efluentes líquidos, mantenimiento de caminos y playas internas, mantenimiento de barreras forestales y áreas verdes, control, ampliación de celdas y medidas de mitigación, control de vectores, estudios correspondientes al análisis de aire, suelo y agua a fin de determinar potencial contaminación y todo lo relacionado con la operatividad, mantenimiento, funcionamiento diario, sustentabilidad permanente y consolidación definitiva del relleno sanitario y planta de reciclado, entre otros aspectos que hacen a esta materia, sea que la gestión de estos procesos los lleve adelante el Municipio, contrate su provisión o concesione su prestación.

Se admite como único destino para la gestión en el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos el o los Centros Ambientales Municipales.

El presente Tributo tiene carácter y contenido de orden e interés público, siendo el bien jurídico protegido la salud pública, la mejora en la calidad de vida de la población, la conservación de los recursos naturales y ecosistemas del que dependen las sociedades y comunidades, como asegurar la sustentabilidad del medio ambiente para el adecuado desarrollo y crecimiento de las generaciones presentes y futuras.

A los efectos indicados debe abonarse:

1- Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM): *Constituida por los siguientes hechos:*

a) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos producidos en el Partido de Junín comprendidos dentro de los servicios de recolección domiciliaria, sea que este último sea llevado adelante o se encuentre concesionado por el Municipio conforme Artículos 166º y ss. o se efectúe en forma privada por quienes resultan contribuyentes de la Tasa del Artículo 194º y ss. de éste Código Fiscal;

b) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos no comprendidos en el apartado a) de este inciso 1, cuya recolección domiciliaria, transporte y destino hacia el Centro Ambiental a los fines precedentemente indicados es llevado adelante por empresas como objeto de una explotación comercial, sea directa o accesoria a otra actividad principal, mediante el servicio de volquetes, contenedores o similares, encuadrados dentro de la Ordenanza N° 4009-99;

c) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellos residuos sólidos urbanos no comprendidos en los apartados a) y b) de este inciso 1, cuyos volúmenes son generados en función de la producción y desarrollo propio de aquellos servicios o actividades realizadas por establecimientos o explotaciones que sean definidas, encuadradas y determinadas como Grandes Generadoras por las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal;

d) La gestión de tratamiento, procesamiento y disposición final en Centros Ambientales de aquellas mercaderías, elementos y bienes que sean objeto de decomiso, producto de infracciones a normativas,



municipales, provinciales y/o nacionales.

2- Tasa Verde: Por el uso de centros ambientales para residuos no contaminantes y no domiciliarios, conforme la puesta en marcha y operatividad de las celdas de disposición final de residuos y las normas específicas que para estos casos se establezcan”.

“ARTICULO 289º.- Sujetos responsables. Base Imponible. La Tasa de Operación del Centro Ambiental (OCEAM), deber ser abonada en las condiciones y por los montos que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, por las siguientes personas humanas o jurídicas:

1- Contribuyentes de la Tasa por Conservación de la Vía Pública, mediante la aplicación de una alícuota sobre el valor de aquel o aquellos conceptos que componen la misma y que en ambos casos determine la Ordenanza Impositiva vigente en cada periodo fiscal;

2- Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, mediante la aplicación de una alícuota sobre el monto total de dicho Tributo, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada periodo fiscal, siempre que el predio reúna en su conjunto las siguientes características: a) Cuente con construcciones edilicias; b) Se ubique en zonas urbanas y suburbanas conforme las circunscripciones catastrales determinadas al efecto por las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal; y c) Posea una superficie que en su totalidad no exceda y se encuentre comprendida dentro de las dimensiones máximas que al efecto especifiquen las Ordenanzas citadas en el punto anterior del presente apartado;

3- Contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene que exploten o presten en forma principal y/o accesoria servicios de volquetes, contenedores, container o similares encuadrados en forma general en lo previsto por la Ordenanza N° 4005-99, mediante el abono de una suma fija que al efecto determinen las Ordenanzas Impositivas vigente en cada periodo fiscal, aplicable por cada ingreso que hagan de cualquiera de estos elementos al Centro Ambiental para el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos;

4- Los establecimientos o explotaciones que desarrollen actividades consideradas Grandes Generadoras de residuos sólidos urbanos por la Municipalidad de Junín, conforme lo dispuesto en el apartado c) del inciso 1 del Artículo 288º de este Código Fiscal, mediante la aplicación de módulos por cada ingreso que hagan a los Centros Ambientales para el tratamiento, procesamiento y disposición final de los residuos sólidos cuyos volúmenes son generados en función de la producción y desarrollo propio de la actividad o prestación. A estos efectos, las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal son las que deben establecer y especificar las actividades, explotaciones y prestaciones encuadradas como Grandes Generadoras y determinar los módulos impositivos.

5- Los infractores a normativas municipales, provinciales y/o nacionales cuyo decomiso de mercaderías, elementos, materiales y/o cualquier otro objeto deba ser remitido al Centro Ambiental para su tratamiento, procesamiento y disposición final, mediante la aplicación de módulos que al efecto determinen las Ordenanzas Impositivas vigentes en cada periodo fiscal.

La Tasa verde, por aquellos sujetos obligados que las Ordenanzas específicas aplicable a la misma establezcan”.

ARTÍCULO 8º. - Modificar el TÍTULO V y Artículos respectivos del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 - e incorporar a este último el TÍTULO VI con sus Artículos pertinentes, todo lo cual queda redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO V

RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA AGENTES DISTRIBUIDORES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHO MUNICIPAL POR SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA



ARTICULO 380°.- Disposición General. Establecer en el marco de lo dispuesto por el Artículo 75° de la Ley 11.769 – texto según Ley Nº 15.037 – un derecho tributario mensual a los agentes de la actividad eléctrica a que refiere el Artículo 7° Inciso c) de la citada Ley Provincial – Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires -, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales.

El presente tributo, es equivalente a la alícuota que al efecto dispongan las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada periodo fiscal, aplicable a las entradas brutas, netas de impuestos, por la venta de energía eléctrica, con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público”.

“ARTICULO 381°.- Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley Provincial Nº 11.769 y modificatorias, que se encuentre sujeta a concesión municipal o provincial dentro del Partido de Junín”.

ARTICULO 382°.- Hecho Imponible. El tributo se aplica respecto de las operaciones de venta de energía eléctrica que realice el distribuidor con los usuarios o consumidores finales.

A los efectos de la presente, se entiende por usuarios o consumidores finales a los destinatarios finales del suministro de energía eléctrica, es decir, aquellos sujetos que lo utilicen para uso o consumo privado o bien como insumo en la comercialización o producción de bienes o servicios, dentro del Partido de Junín”.

ARTICULO 383°.- Base imponible. El tributo se aplica sobre las entradas brutas de venta de energía eléctrica y de todo otro ingreso asociado al expendio de dicho servicio en la jurisdicción del Partido de Junín, neto de impuestos, descontando los importes correspondientes a la venta de energía para alumbrado público. Sobre dicha base, se hace efectiva la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.

Se entiende por entradas brutas e ingreso asociado sujeto a gravamen, aquellas que constituyan una contraprestación o retribución por el ejercicio de la actividad sujeta al presente tributo, independiente de su origen, naturaleza, denominación o periodicidad que pueda tener.

ARTICULO 384°.- Efecto Tributario. El derecho establecido en el Artículo 380° tiene por efecto abarcar y sustituir la obligación mensual de pago de todas aquellas tasas, derechos, patentes y régimen tributario previstos en este Código Fiscal, que resulten aplicables por la prestación de un servicio, permiso u autorización municipal vinculado al desarrollo propio de la actividad que conlleva al hecho imponible de los sujetos obligados, salvo disposición expresa en contrario.

El presente tributo, no exime a los sujetos alcanzados al pago de: a) El Derecho establecido en el Artículo 343° de este Código Fiscal; b) Tasas o derechos retributivas por la prestación de servicios, permisos u autorizaciones no vinculados a la actividad de la que resulta el hecho imponible; c) Contribuciones por mejoras; y d) Presentación de Declaraciones Juradas respecto de la determinación de la base imponible para la liquidación de este gravamen.

ARTICULO 385°.- Declaraciones Juradas. Los sujetos obligados al pago del Derecho establecido en el presente Título V, deben suministrar información ante la Municipalidad en carácter de declaración jurada sobre las entradas brutas mensuales del Artículo 383° de este Código Fiscal, para la determinación y liquidación del tributo, conforme el contenido, forma y plazo que al efecto determine el D.E. Municipal.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO



NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 386°.- Tributos genéricos. *Por los servicios, permisos y patentes no comprendidos en los Títulos y Capítulos de la Parte II – Libro Especial de éste Código Fiscal, se abonan las tasas, derechos, contribuciones o gravámenes que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal, los que deben hacer efectivos los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.*

ARTÍCULO 387°.- Determinación del valor de los tributos. *El valor o monto de los tributos se determina mediante la aplicación de alícuotas, porcentajes, sumas fijas, módulos y todo otro criterio o concepto que a estos efectos y fines fije y precise el D.E. Municipal en cada Ordenanza Impositiva vigente para cada período fiscal.*

ARTICULO 388°.- Módulos. *Conforme lo dispuesto en el Artículo 387° de este Código Fiscal, a los efectos fiscales e impositivos, se entiende por módulo al que se obtiene de dividir el importe del tributo sobre el monto que corresponda al sueldo del personal municipal escalafonario fijado a tal fin.*

Las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada período fiscal, deben establecer el módulo aplicable al tributo que corresponda y la referencia del agrupamiento, categoría y carga horaria del personal municipal escalafonario que sirva a su determinación.

ARTÍCULO 389°.- Tarifa por venta de productos artesanales municipales. *El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a establecer las tarifas a percibir por éste Municipio por la venta de productos artesanales realizados en oficinas municipales, en el marco de la creación del Mercado Artesanal Juninense (M.A.J).-*

ARTICULO 390°.- Anticipo a cuenta de Tasa Anual. *El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir para las Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública, Servicios Sanitarios y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, anticipos a cuenta de la Tasa Anual.*

ARTICULO 391°.- Cronograma de presentación de declaraciones juradas. *El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a fijar por Decreto el cronograma de presentación de Declaraciones Juradas y pago de los tributos, o prorrogar el mismo, de acuerdo con las necesidades de financiamiento del Presupuesto Anual de Gastos.*

ARTICULO 392°.- Tarjetas de crédito y débito. *El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a percibir el pago de tasas, derechos, patentes y demás tributos con tarjetas de crédito y cualquier otro medio de pago, cuya acreditación sea en un plazo superior al establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades.*

ARTICULO 393°.- Sitio web municipal. *El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a instaurar sistemas de trámites administrativos regulados por esta ordenanza a través de su sitio web (www.junin.gob.ar), de manera parcial o total.*

ARTICULO 394°.- Reglamentación de sitio web. *El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a reglamentar mediante Decreto y/o disposiciones normativas el proceso de cada uno de los trámites administrativos a crear, que se realicen a través del sitio web municipal y a definir mediante decreto el valor o eximición total o parcial de cada uno de los derechos.*

ARTICULO 395°.- Aplicación normativa de la L.O.M. *En el marco de lo dispuesto en el Artículo 226°*



inciso 1) del Decreto-Ley N° 6769-58 – Ley Orgánica de las Municipalidades – o aquella que la sustituya o modifique en el futuro, el D.E. Municipal, en aplicación del mismo, queda facultado cuando le sea expresa y fehacientemente solicitado por autoridad competente, a eximir del pago de las Tasas de Limpieza y Conservación de la Vía Pública y Servicio de Alumbrado Público a los inmuebles sitios en el Partido de Junín que correspondan al dominio y titularidad registral de la Provincia de Buenos Aires, afectados a los servicios públicos de educación, salud, justicia y seguridad, conforme la reglamentación que al efecto establezca”.

ARTICULO 396°.- Reglamentación. El D.E. Municipal queda facultado a reglamentar y/o dictar todas las resoluciones o disposiciones normativas que resulten necesarias a los efectos de la aclaración, interpretación, aplicación e instrumentación de éste Código Fiscal, Ordenanzas Fiscales Especiales vigentes o que se sancionen en el futuro, las Ordenanzas Impositivas vigentes para cada período fiscal y toda otra ordenanza que comprenda o tenga alcance tributario y fiscal, en cuanto no se opongan a sus respectivas normas y este Código.

ARTICULO 397°.- Derogación. Derogar los Ordenanzas N° 6300-13, 6015-14 y todas las Ordenanzas Tributarias particulares anteriores o los artículos, secciones, capítulos, títulos o partes de las mismas que se opongan el presente Código Fiscal a partir del momento en que el mismo entre en vigencia. Lo dispuesto en éste Artículo no comprende a las Ordenanzas de Contribuciones por Mejoras.

CAPÍTULO SEGUNDO **NORMAS TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 398°.- Vigencia Condicional. El Tributo establecido en el Artículo 380° y ss del Título V de éste Código Fiscal, rige y resulta de imposición obligatoria a partir de la fecha que entre en vigencia y tenga efectiva aplicación el Artículo 1° de la Ley N° 15.037, modificatoria del Artículo 75° de la Ley Provincial N° 11.769”.

ARTÍCULO 9°.- Aprobar el Índice temático y numérico del Código Fiscal de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 -, que como Anexo I forma parte inescindible de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 10°.- Instruir al Honorable Concejo Deliberante a llevar adelante, en conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza N° 6709-15, el texto ordenado y actualizado del Código Fiscal del Partido de Junín – texto según Ordenanza N° 7297-17 -, con referencia de las leyes municipales que lo modifican y nuevo índice aprobado por el Artículo 9° de la presente.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al D.E. Municipal, regístrese, publíquese y archívese. –

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Junín, **a los 04 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2019.-**

Corresponde al expte. N° 4059-6439-2018.-

ANEXO I

INDICE GENERAL



CÓDIGO FISCAL DEL PARTIDO DE JUNÍN

PARTE GENERAL

LIBRO I OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: OBJETO. AMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación.	ARTICULO 1º.
Potestad Municipal en recursos tributarios.	ARTICULO 2º.
Régimen rector.	ARTICULO 3º.
Tributos.	ARTICULO 4º.
Código Fiscal. Vigencia.	ARTICULO 5º.

CAPÍTULO SEGUNDO: HECHOS IMPONIBLES

Hecho imponible.	ARTICULO 6º.
Recursos.	ARTICULO 7º.

CAPÍTULO TERCERO: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Autoridad de aplicación. Facultades.	ARTICULO 8º.
--------------------------------------	--------------

CAPÍTULO CUARTO: INTERPRETACIÓN

Prerrogativa del D.E. Municipal.	ARTICULO 9º.
Normas de interpretación.	ARTICULO 10º.
Encuadre jurídico.	ARTICULO 11º.
Encuadre fáctico.	ARTICULO 12º.

CAPÍTULO QUINTO: PLAZO

Plazos. Cómputos. Día Hábil.	ARTICULO 13º.
Escrito fuera de término.	ARTICULO 14º.
Plazo general.	ARTICULO 15º.

TITULO II CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

CAPÍTULO PRIMERO: RESPONSABLES PRINCIPALES

Contribuyentes.	ARTICULO 16º.
Contribuyentes y herederos obligados.	ARTICULO 17º.

CAPÍTULO SEGUNDO: TERCEROS RESPONSABLES

Sección 1º: Agentes de Información, Retención y Percepción

Agentes de Información, retención y percepción.	ARTICULO 18º.
Obligados al Cumplimiento de tributo de terceros.	ARTICULO 19º.

Sección 2º: Responsables Solidarios

Representantes y demás obligados.	ARTICULO 20º.
Obligaciones.	ARTICULO 21º.



Responsabilidad solidaria.	ARTICULO 22º.
Eximición.	ARTICULO 23º.
Solidaridad de sucesores a título particular.	ARTICULO 24º.
Cese de solidaridad.	ARTICULO 25º.
Contribuyentes solidarios.	ARTICULO 26º.
Divisibilidad de las exenciones.	ARTICULO 27º.
Efectos de la solidaridad.	ARTICULO 28º.

Sección 3º: Conjunto Económico

Conjunto económico.	ARTICULO 29º.
Casos.	ARTICULO 30º.
Efectos.	ARTICULO 31º.

CAPÍTULO TERCERO: ACREEDORES RESPONSABLES

Exigencia de deudas tributarias.	ARTICULO 32º.
----------------------------------	---------------

TÍTULO III DOMICILIO FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO: DOMICILIO CONSTITUIDO

Concepto.	ARTICULO 33º.
Constitución de domicilio.	ARTICULO 34º.
Efectos.	ARTICULO 35º.
Domicilio fuera del Partido.	ARTICULO 36º.
Domicilio Especial.	ARTICULO 37º.
Cambio de domicilio.	ARTICULO 38º.

CAPÍTULO SEGUNDO: DOMICILIO ELECTRÓNICO

Definición.	ARTICULO 39º.
Requisitos.	ARTICULO 40º.
Efectos.	ARTICULO 41º.
Constitución.	ARTICULO 42º.
Conformación.	ARTICULO 43º.
Acceso.	ARTICULO 44º.
Contenido.	ARTICULO 45º.
Realización y consumación.	ARTICULO 46º.
Obligaciones.	ARTICULO 47º.
Constancia.	ARTICULO 48º.
Prueba.	ARTICULO 49º.
Disponibilidad. Archivo.	ARTICULO 50º.
Formulario.	ARTICULO 51º.

CAPÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES COMUNES A LA DENUNCIA DE DOMICILIOS

Datos de contacto.	ARTICULO 52º.-
--------------------	----------------

CAPÍTULO CUARTO: FALTA DE DOMICILIO

Falta de constitución de domicilio.	ARTICULO 53º.-
-------------------------------------	----------------

TÍTULO IV OBLIGACIÓN A LOS DEBERES FORMALES

CAPÍTULO ÚNICO: DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES

Obligación a los deberes formales.	ARTICULO 54º.
Deberes formales.	ARTICULO 55º.
Sanción.	ARTICULO 56º.
Obligación de terceros a suministrar informes.	ARTICULO 57º.
Habilitaciones y permisos previo pago del gravamen.	ARTICULO 58º.
Certificados. Deberes de las oficinas.	ARTICULO 59º.



Certificados - Deberes de Escribanos.	ARTICULO 60°.
Certificados - Deberes de los Profesionales en Ciencias Económicas y otros responsables.	ARTICULO 61°.
Cese o cambio de la situación fiscal fuera de término.	ARTICULO 62°.

TITULO V DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO: BASES PARA LA DETERMINACIÓN

Determinación de las obligaciones fiscales.	ARTICULO 63°.
Categorización de contribuyentes.	ARTICULO 64°.

CAPÍTULOS SEGUNDO: DECLARACIONES JURADAS

Declaraciones Juradas.	ARTICULO 65°.
Obligación de consignar datos.	ARTICULO 66°.
Verificaciones de las declaraciones.	ARTICULO 67°.
Omisión. Inexactitud.	ARTICULO 68°.

CAPÍTULO TERCERO: DETERMINACIÓN DE OFICIO

Determinación sobre base cierta.	ARTICULO 69°.
Determinación sobre base presunta.	ARTICULO 70°.
Índices, coeficientes y medios de determinación.	ARTICULO 71°.
Indicios.	ARTICULO 72°.
Diferencias posteriores por determinación cierta.	ARTICULO 73°.
Inadmisibilidad de impugnación.	ARTICULO 74°.

CAPÍTULO CUARTO: DISPOSICIONES COMUNES A LA DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES

Potestades Municipales.	ARTICULO 75°.
Constancia.	ARTICULO 76°.
Firmeza de la determinación.	ARTICULO 77°.
Determinación administrativa.	ARTICULO 78°.

TITULO VI INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO: PROCEDENCIA. SANCIONES

Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales.	ARTICULO 79°.
Sanciones.	ARTICULO 80°.
Recargos.	ARTICULO 81°.
Multas por Omisión.	ARTICULO 82°.
Multas por Defraudación.	ARTICULO 83°.
Multas por infracción a los Deberes Formales.	ARTICULO 84°.
Subsistencia de las sanciones.	ARTICULO 85°.
Actas por infracciones.	ARTICULO 86°.

TITULO VII PAGO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO: FORMA. IMPUTACIÓN. COMPENSACIÓN. FACULTADES

Principio general.	ARTICULO 87°.
Determinación posterior de los tributos.	ARTICULO 88°.
Anticipos o pagos a cuenta.	ARTICULO 89°.
Esquemas de pago.	ARTICULO 90°.
Lugar de pago.	ARTICULO 91°.
Forma y toma de fecha del pago.	ARTICULO 92°.



Retenciones.	ARTICULO 93°.
Imputación por pago sin precisar.	ARTICULO 94°.
Compensación de saldos. Acreditación a obligaciones futuras.	ARTICULO 95°.
Efecto devolutivo.	ARTICULO 96°.
Rectificación de declaraciones. Compensaciones de saldos.	ARTICULO 97°.
Facilidades de pago.	ARTICULO 98°.
Emisión sin centavos.	ARTICULO 99°.
Falta de pago.	ARTICULO 100°.

TITULO VIII
ACCIONES Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Recursos.	ARTICULO 101°.
-----------	----------------

CAPÍTULO SEGUNDO: DEMANDA DE REPETICIÓN

Demanda de repetición.	ARTICULO 102°.
Verificación.	ARTICULO 103°.
Plazos para resolver.	ARTICULO 104°.
Recaudos formales.	ARTICULO 105°.
Resolución de la demanda. Recursos.	ARTICULO 106°.
Improcedencia de la demanda de repetición.	ARTICULO 107°.

CAPÍTULO TERCERO: DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS

Procedencia de devolución de tributos.	ARTICULO 108°.
--	----------------

CAPÍTULO CUARTO: EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Apremio.	ARTICULO 109°.
----------	----------------

TITULO IX
PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO: TÉRMINO Y COMPÚTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Término de la prescripción.	ARTICULO 110°.
Inicio del término de la prescripción liberatoria. Invocación.	ARTICULO 111°.
Inicio del término de la prescripción en la acción de repetición.	ARTICULO 112°.

CAPÍTULO SEGUNDO: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Interrupción.	ARTICULO 113°.
Interrupción de la prescripción de la acción de repetición.	ARTICULO 114°.
Suspensión.	ARTICULO 115°.
Deudores solidarios.	ARTICULO 116°.

CAPÍTULO TERCERO: CONDONACIÓN DE DEUDAS CON ACCIONES DE COBRO PRESCRIPTAS

Enquadre. Procedencia.	ARTICULO 117°.
------------------------	----------------

TITULO X
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO: FORMAS. REQUISITOS

Formas de citaciones, notificaciones o intimaciones.	ARTICULO 118°.
Procedimiento.	ARTICULO 119°.



Requisitos de las Notificaciones e Intimaciones.
Efecto de las actas.

ARTICULO 120º.
ARTICULO 121º.

TITULO XI RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES

Exenciones de Tributos Municipales.	ARTICULO 122º.
Fundamento legal de las exenciones.	ARTICULO 123º.
Solicitud.	ARTICULO 124º.
Temporalidad. Ejercicio Fiscal.	ARTICULO 125º.
Requisitos. Condiciones.	ARTICULO 126º.
Exención de Derechos de oficina.	ARTICULO 127º.
Eximición de pago.	ARTICULO 128º.
Deudas de ejercicios anteriores. Facultad del D.E. Municipal.	ARTICULO 129º.
Transferencias de bienes de sujetos exentos.	ARTICULO 130º.
Servicio sanitario medido.	ARTICULO 131º.

CAPÍTULO SEGUNDO: EXENCIONES Y BENEFICIOS EN PARTICULAR

Sección Primera: Exenciones a Particulares

Personas indigentes.	ARTICULO 132º.
Personas carenciadas.	ARTICULO 133º.
Personas con discapacidad.	ARTICULO 134º.
Jubilados y pensionados.	ARTICULO 135º.
Bonificación especial de carácter social.	ARTICULO 136º.
Ex Combatientes de Islas Malvinas.	ARTICULO 137º.

Sección Segunda: Exención al Respeto Mortuario

Restos humanos.	ARTICULO 138º.
-----------------	----------------

Sección Tercera: Exención a Instituciones y Entidades

Entidades Deportivas, Asociaciones Civiles, Cooperadoras, Centros de Jubilados y Gremios. Condiciones	ARTICULO 139º.
Sociedades de Fomento.	ARTICULO 140º.

Sección Cuarta. Exención Educativa, Religiosa y al Fomento Cultural

Alumnos de Establecimientos Educativos	ARTICULO 141º.
Centros Culturales. Coros y Orquestas Polifónicas.	ARTÍCULO 142º.
Universidades.	ARTICULO 143º.
Comercialización de productos de procesos de investigación y/o educativos.	ARTICULO 144º.
Bibliotecas Públicas.	ARTICULO 145º.
Cultos religiosos.	ARTICULO 146º.

Sección Quinta: Exenciones al Derecho de Información

Periódicos y medios audiovisuales. Excepciones.	ARTICULO 147º.
Espacios de expendio y distribución de diarios y revistas.	ARTICULO 148º.

Sección Sexta: Exención a la Promoción, Desarrollo y Expresión Local Cultural, Educativa y Social

Espectáculo y obras auspiciadas por el Municipio.	ARTICULO 149º.
Uso de Instalaciones, Complejos y Polideportivos Municipales.	ARTICULO 150º.

Sección Séptima: Exención a la Promoción de Actividades Industriales y Productivas

Explotaciones Forestales	ARTICULO 151º.
Fomento a pequeñas explotaciones productivas.	ARTICULO 152º.
Radicación en Parques Industriales de Junín.	ARTICULO 153º.
Micro emprendimientos.	ARTICULO 154º.



Desarrollo productivo y económico.	ARTICULO 155º.
Biocombustible.	ARTICULO 156º.
Productos artesanales.	ARTICULO 157º.
Ferias y mercados de la Economía Social.	ARTICULO 158º.

Sección Octava: Exención a la Situación y Afectación de Bienes Muebles e Inmuebles

Parcelas anegadas.	ARTICULO 159º.
Automotores.	ARTICULO 160º.
Recaudos.	ARTICULO 161º.
Rodados.	ARTICULO 162º.
Bienes catalogados en Normas de Protección Patrimonial.	ARTICULO 163º.
Derecho de Construcción. Casos especiales.	ARTICULO 164º.
Promoción de Cocheras.	ARTICULO 165º.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

RECURSOS TRIBUTARIOS FISCALES EN PARTICULAR

**TÍTULO I
TASAS MUNICIPALES**

CAPITULO PRIMERO: TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Sección 1º: Determinación de la Tasa

Hechos imponibles.	ARTICULO 166º.
Base de cálculo.	ARTICULO 167º.
Valor Fiscal Tierra.	ARTICULO 168º.
Categorías.	ARTICULO 169º.
Límite de zona.	ARTICULO 170º.
Costeo.	ARTICULO 171º.
Determinación del valor. Metro lineal de frente.	ARTICULO 172º.
Unidades funcionales y demás casos especiales.	ARTICULO 173º.

Sección 2º: Sujetos Responsables

Contribuyentes.	ARTICULO 174º.
Sucesores.	ARTICULO 175º.

Sección 3º: Liquidación de la Tasa

Pago. Vencimiento.	ARTICULO 176º.
Propter rem.	ARTICULO 177º.

Sección 4º: Variaciones en la Imputación

Modificaciones y alteraciones.	ARTICULO 178º.
--------------------------------	----------------

CAPÍTULO SEGUNDO: TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Hecho y base imponible.	ARTICULO 179º.
Exclusiones.	ARTICULO 180º.
Casos diferentes de determinación.	ARTICULO 181º.
Recargo.	ARTICULO 182º.

CAPITULO TERCERO: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Hechos imponibles.	ARTICULO 183º.
--------------------	----------------



Base imponible.	ARTICULO 184º.
Limpieza e higiene de terrenos.	ARTICULO 185º.
Extracción de residuos en inmuebles.	ARTICULO 186º.
Solicitud. Pago.	ARTICULO 187º.
Contribuyentes y responsables.	ARTICULO 188º.

CAPITULO CUARTO: TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hechos imponibles.	ARTICULO 189º.
Definiciones.	ARTICULO 190º.
Alcance.	ARTICULO 191º.
Remanentes de parcelas.	ARTICULO 192º.
Liquidación. Valor.	ARTICULO 193º.

CAPITULO QUINTO: TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Sección 1º: Determinación y Responsables de la Tasa

Hecho imponible.	ARTICULO 194º.
Base imponible.	ARTICULO 195º.
Contribuyentes.	ARTICULO 196º.

Sección 2º: Bonificaciones. Emergencia. Exenciones.

Bonificaciones.	ARTICULO 197º.
Requisitos.	ARTICULO 198º.
Emergencia y/o Desastre.	ARTICULO 199º.
Exclusión del régimen general de exenciones.	ARTICULO 200º.
Procedencia de la eximición.	ARTICULO 201º.
Condiciones.	ARTICULO 202º.

CAPITULO SEXTO: TASA POR HABILITACION

Procedencia.	ARTICULO 203º.
Solicitud. Oportunidad.	ARTICULO 204º.
Carácter.	ARTICULO 205º.
Destino.	ARTICULO 206º.
Pago. Inscripción.	ARTICULO 207º.
Personas exceptuadas.	ARTICULO 208º.

CAPITULO SEPTIMO: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Sección 1º: Determinación de la Tasa

Hecho imponible.	ARTICULO 209º.
Base imponible. Regímenes.	ARTICULO 210º.
Determinación de la base imponible.	ARTICULO 211º.
Constitución de la base imponible.	ARTICULO 212º.
Disposiciones Especiales para base imponible de actividades.	ARTICULO 213º.
Ingresos brutos. Actividades en más jurisdicciones. Exclusiones. Deduciones.	ARTICULO 214º.
Ingresos brutos devengados. Concepto.	ARTICULO 215º.
Determinación de titulares y personal en relación de dependencia.	ARTICULO 216º.
Determinación del metro cuadrado.	ARTICULO 217º.
Declaraciones Juradas.	ARTICULO 218º.
Falta de presentación de la declaración jurada anual.	ARTICULO 219º.
Declaración con menos cantidad de personal en relación de dependencia.	ARTICULO 220º.

Sección 2º: Liquidación de la Tasa

Sistema de liquidación.	ARTICULO 221º.
Procedimiento de liquidación del Régimen General.	ARTICULO 222º.
Falta de aporte de datos.	ARTICULO 223º.



Sección 3º: Actividades

Actividades.	ARTICULO 224º.
Inicio de actividades.	ARTICULO 225º.
Actividades Exentas.	ARTICULO 226º.
Suspensión de actividades.	ARTICULO 227º.
Transferencia. Cese de actividad.	ARTICULO 228º.
Varios locales.	ARTICULO 229º.

Sección 4º: Sujetos Responsables

Contribuyentes y responsables.	ARTICULO 230º.
--------------------------------	----------------

Sección 5º: Prestaciones Municipales

Servicio y prestaciones municipal.	ARTICULO 231º.
Clausura.	ARTICULO 232º.
Verificaciones previas a cese de oficio.	ARTICULO 233º.

Sección 6º: Disposiciones Varias

Período Fiscal.	ARTICULO 234º.
Pago.	ARTICULO 235º.
Aplicación supletoria.	ARTICULO 236º.
Domicilio Fiscal electrónico.	ARTICULO 237º.

CAPÍTULO OCTAVO: TASA POR TRAZADO URBANO MUNICIPAL

Hechos imponibles.	ARTICULO 238º.
Base imponible.	ARTICULO 239º.
Sujetos responsables.	ARTICULO 240º.
Responsables sustitutos. Liquidación e ingresos.	ARTICULO 241º.
Forma y término para el pago.	ARTICULO 242º.

CAPITULO NOVENO: TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Servicios, inspecciones y controles alcanzadas.	ARTICULO 243º.
Definiciones.	ARTICULO 244º.

CAPITULO DECIMO: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Servicios, actividades y permisos alcanzadas.	ARTICULO 245º.
Base se imposición.	ARTICULO 246º.
Sujetos responsables.	ARTICULO 247º.
Feria. Remate. Agente de Retención.	ARTICULO 248º.
Solicitud de marcación. Plazos.	ARTICULO 249º.
Guías. Vigencia.	ARTICULO 250º.
Guías no utilizadas. Compensación.	ARTICULO 251º.
Pago.	ARTICULO 252º.
Recaudos previos. Constatación.	ARTICULO 253º.
Colocación de número de marca o señal.	ARTICULO 254º.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO: TASA COMPLEMENTARIA DE SEGURIDAD POLICIAL

Contraprestación de servicios.	ARTICULO 255º.
Contribuyentes.	ARTICULO 256º.
Recursos afectados.	ARTICULO 257º.
Agentes de Percepción de la Tasa.	ARTICULO 258º.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO: TASA DE REGISTRACIÓN Y VERIFICACIÓN EDILICIA DE ESTRUCTURAS



SOPORTE, EQUIPOS Y ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Hechos imponibles. ARTÍCULO 259°.
Contribuyentes. Solidaridad. ARTÍCULO 260°.

Sección 1º: Tasa de Registración

Verificación de requisitos y documentación. ARTÍCULO 261°.
Adecuaciones técnicas en instalaciones emplazadas. ARTÍCULO 262°.

Sección 2º: Tasa de Verificación Edilicia de las Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos Complementarios

Verificación de seguridad y mantenimiento. ARTÍCULO 263°.

CAPITULO DECIMO TERCERO: TASA POR SERVICIOS DE LA OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACION AL CONSUMIDOR (OMIC)

Servicio comprendido. ARTÍCULO 264°.
Sujeto responsable. ARTÍCULO 265°.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO: TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN MECÁNICA Y SEGURIDAD VEHICULAR

Prestaciones comprendidas. ARTÍCULO 266°.
Vencimientos. Pago. ARTÍCULO 267°.
Incumplimiento de condiciones. ARTÍCULO 268°.

CAPITULO DECIMO QUINTO: TASA POR CONFECCION, RUBRICA E INSPECCION DE ASCENSORES Y MONTACARGAS

Servicios comprendidos. ARTÍCULO 269°.

CAPITULO DECIMO SEXTO: TASA PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA

Obras comprendidas. Alicuota. ARTÍCULO 270°.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO: TASA POR RENOVACION DEL PARQUE VIAL

Renovación del parque vial de servicios municipales. ARTÍCULO 271°.

CAPITULO DECIMO OCTAVO: TASA POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA

Mejora de la infraestructura urbana. ARTÍCULO 272°.
Afectación de ingresos. ARTÍCULO 273°.

CAPITULO DECIMO NOVENO: TASA PARA AMPLIACION REDES DE GAS NATURAL

Financiamiento de obras públicas. ARTÍCULO 274°.
Agente de percepción. ARTÍCULO 275°.
Liquidación. ARTÍCULO 276°.

CAPITULO VIGESIMO: TASA PARA FONDO DE INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO VIAL



Fondo Inversión en Equipamiento Vial.	ARTICULO 277°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 278°.
Fondo afectado. Destino.	ARTICULO 279°.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO: TASA DIFERENCIAL POR CONSTRUCCIONES NO DECLARADAS

Hecho y servicios.	ARTICULO 280°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 281°.
Temporalidad.	ARTICULO 282°.

**CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO: TASA DIFERENCIAL PARA INMUEBLES EN INFRACCIÓN A LA ORDENANZA
N° 4516-03
- CÓDIGO DE ORDENAMIENTO URBANO AMBIENTAL -**

Hecho y servicios.	ARTICULO 283°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 284°.
Temporalidad.	ARTICULO 285°.
Multas.	ARTICULO 286°.

**CAPITULO VIGESIMO TERCERO: TASA POR SERVICIO DE SOFTWARE Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
MUNICIPAL**

Servicio comprendido.	ARTICULO 287°.
-----------------------	----------------

CAPÍTULO VEGESIMO CUARTO: TASA POR SERVICIO EN CENTROS AMBIENTALES

Hecho imponible.	ARTICULO 288°.
Sujetos responsables. Base Imponible.	ARTICULO 289°.

CAPÍTULO DECIMO QUINTO: TASA POR SERVICIO DE ANALISIS E INSCRIPCIÓN DE PRODUCTOS

Servicios comprendidos.	ARTICULO 290°.
-------------------------	----------------

**TITULO II
DERECHOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES**

CAPITULO PRIMERO: DERECHO DE CONSTRUCCION

Hecho imponible.	ARTICULO 291°.
Base Imponible.	ARTICULO 292°.
Liquidaciones provisorias.	ARTICULO 293°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 294°.
Pago.	ARTICULO 295°.
Obras sin permiso.	ARTICULO 296°.
Expedientes retenidos.	ARTICULO 297°.
Demoliciones. Autorización municipal.	ARTICULO 298°.
Demoliciones efectuadas. Requisitos.	ARTICULO 299°.

CAPITULO SEGUNDO: DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Poder de policía municipal en salubridad visual y sonora.	ARTICULO 300°.
Hecho imponible.	ARTICULO 301°.
Personas no residentes.	ARTICULO 302°.
Base Imponible.	ARTICULO 303°.
Sujetos responsables. Solidaridad.	ARTICULO 304°.



Declaración Jurada.	ARTICULO 305°.
Exclusiones.	ARTICULO 306°.
Transferencias del sector privado por auspicio de eventos municipales.	ARTICULO 307°.
Proyección de imágenes animadas. Requisitos.	ARTICULO 308°.

CAPITULO TERCERO: DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible.	ARTICULO 309°.
Determinación.	ARTICULO 310°.
Pago. Sujetos responsables.	ARTICULO 311°.
Falta de autorización previa.	ARTICULO 312°.

CAPITULO CUARTO: DERECHO DE OFICINA

Hechos comprendidos.	ARTICULO 313°.
Alcance.	ARTICULO 314°.
Sellado previo.	ARTICULO 315°.
Desistimiento.	ARTICULO 316°.
Exclusiones.	ARTICULO 317°.

CAPITULO QUINTO: DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Hechos alcanzados.	ARTICULO 318°.
Base imponible.	ARTICULO 319°.
Contribuyentes.	ARTICULO 320°.

CAPITULO SEXTO: DERECHO POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Hechos imponibles.	ARTICULO 321°.
Base imponible.	ARTICULO 322°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 323°.
Pago.	ARTICULO 324°.
Falta de pago. Secuestro.	ARTICULO 325°.
Permiso previo. Multa.	ARTICULO 326°.

CAPITULO SEPTIMO: DERECHO DE CEMENTERIO Y HORNOS CREMATORIOS

Hecho imponible.	ARTICULO 327°.
Exclusiones.	ARTICULO 328°.
Importes de los derechos.	ARTICULO 329°.

CAPITULO OCTAVO: DERECHO DE MANTENIMIENTO DEL ARBOLADO PUBLICO

Hechos imponibles.	ARTICULO 330°.
Base imponible.	ARTICULO 331°.
Sujetos responsables.	ARTICULO 332°.

CAPITULO NOVENO: DERECHO AL USO DE BIENES MUNICIPALES DEL DOMINIO PRIVADO PARA EVENTOS

Espectáculos. Embajadas artísticas.	ARTICULO 333°.
Otros inmuebles.	ARTICULO 334°.
Exención.	ARTICULO 335°.
Servicios adicionales al uso del lugar.	ARTICULO 336°.
Cantidad de funciones.	ARTICULO 337°.
Roturas. Reparación.	ARTICULO 338°.



CAPÍTULO DECIMO: DERECHO DE USO DE ESPACIOS EN ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS

Andenes y servicios auxiliares. ARTICULO 339°.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO: DERECHOS DE USO DE INSTALACIONES EN EL AEROPARQUE

Uso y funcionamiento. ARTICULO 340°.
Pago. ARTICULO 341°.
Potestad y facultad municipal. ARTICULO 342°.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO: DERECHO AL PERMISO DE USO DE ESPACIOS PUBLICOS URBANOS MUNICIPALES PARA ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO EN FORMA MEDIDA EN FUNCIÓN DE TIEMPO

Control, seguridad y ordenamiento de tránsito. Infracción de tránsito. Multa. ARTICULO 343°.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO: DERECHO DE USO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

Uso de equipos municipales. ARTICULO 344°.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO: DERECHO DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA POR ACCIONES URBANÍSTICA

Encuadre normativo. ARTICULO 345°.
Hechos imponibles. ARTICULO 346°.
Sujetos responsables. ARTICULO 347°.
Vigencia. ARTICULO 348°.
Exigibilidad. ARTICULO 349°.
Base imponible. ARTICULO 350°.
Certificados. Liquidación. Publicación. Transferencia. ARTICULO 351°.
Forma de pago. ARTICULO 352°.
Precio Comercial y Precio de Referencia. ARTICULO 353°.
Comisión Valuadora Municipal. ARTICULO 354°.
Fondo Municipal de Tierra y Hábitat. ARTICULO 355°.
Destino del fondo. ARTICULO 356°.
Control y participación ciudadana. ARTICULO 357°.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO: DERECHO A AUTORIZACIONES Y LICENCIAS MUNICIPALES

Actividades, licencias y traslados sujetos a la potestad y poder de policía municipal. ARTICULO 358°.

**TÍTULO III
PATENTES**

CAPITULO PRIMERO: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES – LEY N° 13.010 y LEY N° 13.155

Jurisdicción y competencia municipal. ARTICULO 359°.
Vencimientos. Padrón. ARTICULO 360°.
Sujetos responsables. ARTICULO 361°.
Limitación de responsabilidad. ARTICULO 362°.
Modificación del poseedor del dominio. ARTICULO 363°.
Vehículos provenientes de otras jurisdicciones. ARTICULO 364°.
Baja. Cambio de Radicación. ARTICULO 365°.
Baja por robo, hurto, destrucción o desarme. Reinscripción. ARTICULO 366°.

CAPITULO SEGUNDO: PATENTE DE RODADOS



Hecho Imponible.	ARTICULO 367º.
Base Imponible. Sujetos responsables.	ARTICULO 368º.
Inicio de la obligación fiscal.	ARTICULO 369º.
Agentes de Información y Recaudación.	ARTICULO 370º.
Deber del contribuyente.	ARTICULO 371º.
Empadronamiento Municipal. Facultades.	ARTICULO 372º.
Entrega del vehículo.	ARTICULO 373º.

TÍTULO IV

REGÍMEN TRIBUTARIO DE AGRUPAMIENTOS Y PARQUES INDUSTRIALES DEL PARTIDO DE JUNIN

CAPÍTULO ÚNICO: DERECHOS AL USO Y TRANSFERENCIAS DE BIENES

Sección 1º: Venta de Predios por el Municipio

Terrenos. Parcelas.	ARTICULO 374º.
Valores. Afectación.	ARTICULO 375º.

Sección 2º: Derecho por el Uso de Instalaciones

Incubadora de Empresa.	ARTICULO 376º.
------------------------	----------------

Sección 3º: Derecho por la Transferencia de Inmuebles y/o Explotaciones en Parque Industrial

Modificación o cambio de titularidad.	ARTICULO 377º.
Sujetos responsables. Solidaridad.	ARTICULO 378º.
Pago. Plazo.	ARTICULO 379º.

TÍTULO V

RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA AGENTES DISTRIBUIDORES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

CAPÍTULO ÚNICO: DERECHO MUNICIPAL POR SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Disposición General.	ARTICULO 380º.
Contribuyentes.	ARTICULO 381º.
Hecho Imponible.	ARTICULO 382º.
Base imponible.	ARTICULO 383º.
Efecto Tributario.	ARTICULO 384º.
Declaraciones Juradas.	ARTICULO 385º.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO: NORMAS COMPLEMENTARIAS

Tributos genéricos.	ARTICULO 386º.
Determinación del valor de los tributos.	ARTÍCULO 387º.
Módulos.	ARTICULO 388º.
Tarifa por venta de productos artesanales municipales.	ARTICULO 389º.
Anticipo a cuenta de Tasa Anual.	ARTICULO 390º.
Cronograma de presentación de declaraciones juradas.	ARTICULO 391º.
Tarjetas de crédito y débito.	ARTICULO 392º.
Sitio web municipal.	ARTICULO 393º.
Reglamentación de sitio web.	ARTICULO 394º.
Aplicación normativa de la L.O.M.	ARTICULO 395º.
Reglamentación.	ARTICULO 396º.
Derogación.	ARTICULO 397º.

CAPÍTULO SEGUNDO: NORMAS TRANSITORIAS



HCD | JUNIN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE JUNIN

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Rivadavia 16 P.A. Junín - Buenos Aires Argentina
Te. 236 4630005 – hcd@junin.gob.ar

Vigencia Condicional.

ARTÍCULO 398°.